

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **CARLOS ALBERTO PARTIGLIANI PIMIENTO**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, y LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (N.S)**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales del debido proceso, Acceso a la Justicia, y las trabas administrativas y judiciales injustificables.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, que se le tutelen sus derechos fundamentales del debido proceso, Acceso a la Justicia, y las trabas administrativas y judiciales injustificables, y que se ordene al juzgado accionado le dé impulso y celeridad al proceso que en ese Juzgado se adelanta bajo el radicado 2019-00874.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja (Santander) proceso ejecutivo en contra de CORINA DUARTE VESGA, y SAUL DUARTE DUARTE, bajo el radicado asignado 2019-00874.

Señala que una vez admitida la demanda, realizaron el pago de la medida cautelar en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander. No obstante, ni él y su abogado, han tenido noticias de haber sido registrada la medida, a pesar de que esta fue pagada en físico y antes de la pandemia covid19.

Dice que de igual manera su abogado solicito en varias oportunidades se oficiara a la EPS con el fin de notificar a los demandados o en su lugar que se ordene su emplazamiento.

Señala que ha transcurrido un tiempo desde la admisión, y todas las solicitudes que su apoderado ha presentado sin que se haya obtenido algún trámite y que observa que otros procesos de los años 2020 y 2021 tiene mayor celeridad, y agilidad, pero su proceso se encuentra enterrado en el olvido.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) sin que se ordenara la vinculación de los demandados del proceso que se adelanta el juzgado, toda vez que la orden que se llegare impartir seria para el juzgado accionado y no a los terceros vinculados.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (N.S.)** Respondió la acción tutelar la cual se encuentra a folio 9 del índice electrónica del expediente digital así *“Que consultada la matricula inmobiliaria N°. 260-304042 se pudo determinar que la misma corresponde al bien inmueble ubicado en la Carrera 2ª # 11-183 Barrio Lomitas Casa #3 Manzana E, Conjunto Cerrado Avellanas, de propiedad de la señora Duarte Vesga Corina con C.C. 28.070.046.*

Que revisados los detalles de turnos relacionados con la matricula inmobiliaria N°.260-304042, se pudo determinar que mediante turno de registro N°.2020-260-6-6591 del 05 de marzo de 2020, ingresó para registro el Oficio N°. SLPA 332 de fecha 29 de enero de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja –Santander-por medio del cual se decretó el embargo de dicho bien inmueble, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 68-081-4003-002-2019-00874-00.

Que, una vez realizado el correspondiente estudio jurídico de que trata el artículo 16 y 22 de la Ley 1579 de 2012, se procedió a generar nota devolutiva por parte del funcionario calificador, mediante acto administrativo de fecha 06 de marzo 2020, devolviéndose sin registrar dicha medida cautelar por encontrarse vigente sobre el bien inmueble patrimonio de familia.

Que, dicho acta administrativo de devolución le fue comunicado en debida forma a ese despacho judicial mediante Oficio N°.2602020EE01412 del 18 de mayo de 2020”.

- **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado el cual se encuentra a folio 11 del índice electrónico del expediente digital, en los siguientes términos:

“Es cierto que en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, cursa el proceso ejecutivo promovido por el hoy actor

contra JAIME GÓMEZ ARDILA, CORINA DUARTE VESGA Y SAUL DUARTE DUARTE, radicado bajo el número 2029-874.

Así mismo, informo que en el referido proceso se libró mandamiento de pago el 19 de enero de 2020 y en la misma calenda se decretó la única medida solicitada, esto es, el embargo del inmueble con M.I. No. 260-304042 de propiedad de la demandada CORINA DUARTE VESGA. La referida medida no fue registrada por la Oficina de Registro respectiva, en atención a que sobre el bien pesa patrimonio de familia.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la EPS, así se procedió por el juzgado y se obtuvo respuesta por parte de EPS SANITAS con la información solicitada.

Ahora bien, en lo que respecta a la mora que el actor endilga al juzgado, cabe anotar que esta servidora no desconoce que, en efecto, ha existido tardanza en resolver no sólo las solicitudes elevadas por el apoderado del hoy accionante, sino, en varios procesos y tal como lo menciona el mismo actor, precisamente en procesos de 2019 hacia atrás, por cuanto éstos deben ser digitalizados, mientras que la gran mayoría de los procesos del año 2020 y todos los del año 2021 ya se encuentran digitalizados por cuanto iniciaron de forma virtual, y el trámite impartido seguramente tendrá relación con el primer auto, mandamiento de pago, admisión, rechazo o decreto de medidas cautelares.

Sobre el punto cabe resaltar que como ya es bien sabido, los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad cuentan con una escasa planta de personal (citador, escribiente, secretario y juez), es decir, 3 empleados menos que un juzgado de idéntica categoría en la cabecera de distrito, los cuales tienen una carga muy inferior (menos de la mitad) que los juzgados de esta municipalidad, pues, a la fecha y en concreto el juzgado bajo mi cargo, cuenta con más de 2.000 procesos activos. A lo anterior debemos agregar, que la entrada a la virtualidad se realizó con las siguientes herramientas para la digitalización de expedientes: un único escáner. Además, el plan de digitalización de expedientes por cuenta de la Administración Judicial, a la fecha, en el Circuito Judicial de Barrancabermeja no ha iniciado y sólo hasta la semana anterior, se solicitaron los datos de números de procesos por despacho pendientes de ser digitalizados. Labor que a la fecha no ha iniciado o al menos, no, con los procesos del despacho del cual funjo como titular.

No obstante lo anterior, el juzgado, con las limitaciones de personal y físicas, ha logrado digitalizar un número considerable de expedientes, pero, lamentablemente el del accionante aún se encontraba en turno, pero a la fecha el mismo ya está digitalizado y se ha dispuesto que por Secretaría se envíe el link correspondiente al apoderado del accionante. Lo anterior no tiene como objetivo negar la mora, no, simplemente demostrar que la misma no es injustificada y que se debe a las circunstancias que he explicado en términos anteriores

Igualmente apporto el expediente mencionado de manera digital.”

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los

derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- ***Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- ***Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial*** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- ***Que se cumpla el requisito de la inmediatez***, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- *Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la*

sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como

una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico".* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

"El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante".

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces.

Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

***En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional.** Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

4.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

5. El accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja y la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta porque en su sentir no se le está dando el impulso al proceso radicado al 2019-00874 así como si ocurre con los procesos de los años 2020 y 2021, pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

5.1. La controversia estriba en determinar si los accionados lesionaron las garantías fundamentales del promotor, al no impulsar de manera célere, el trámite objeto de disenso; se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son debido proceso y acceso a la administración de justicia.

6. Analizado el trámite que el Juzgado Segundo Civil Municipal ha desplegado en el proceso Ejecutivo radicado al 2019-00874, se puede advertir con mediana claridad, que se ha dado el trámite procesal correspondiente como pasa a ver:

- i. La demanda, luego de haber sido subsanada, se libró orden de apremio el 29 de enero de 2020, y en la misma fecha se libró el oficio 332 dirigido a la Oficina

de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en la que se solicitó el embargo del inmueble de propiedad de la demandada CORINA DUARTE VESGA

- ii. Por su parte la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta emitió respuesta desde el pasado 18 de mayo de 2020 en la que ordeno la no inscripción de la medida cautelar deprecada por tratarse de un inmueble con patrimonio de familia.
- iii. Ahora, frente a las repetitivas solicitudes del apoderado del demandante a fin de obtener la dirección física o correo electrónico con el fin de notificar a los demandados, se puede advertir que esta fue resuelta y la respuesta fue emitida el 15 de octubre de 2020 y se encuentra inserta dentro del expediente.

7. En el presente caso es preciso señalar que la conducta de la parte demandante tampoco facilita el trámite del asunto cuando presenta seguidamente las mismas solicitudes o pide impulso del proceso sin percatarse que unas ya recibieron respuesta o fueron resueltas con anterioridad, recuérdese que el artículo 78 del C.G.P. le impone a las partes como también a sus apoderados judiciales, el deber de gestionar la integración del contradictorio, para lo cual les corresponde adelantar todas las diligencias y trámites que se requieran, para lograr la notificación de los demandados, por lo que deberá echar mano a lo preceptuado al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

8. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso,

(ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

8.1. Destáquese que si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retraso genera vulneración a derechos fundamentales, pues hay casos, como el que nos ocupa, en que el tiempo transcurrido desde la presentación de las deprecativas no resulta desproporcionado y, además, el mismo se justifica con la explicación brindada por la accionada.

9. De otro lado, para este Juzgado resulta imperioso recordar que, atendiendo las medidas de prevención, contención y mitigación del Covid-19 dispuestas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20–11517 suspendió los términos judiciales en todo el país del 16 al 20 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada por el acuerdo PCSJA20-11521 de 21 de marzo al 3 de abril del año 2020 y, posteriormente, mediante otros actos administrativos se extendió hasta el 30 de junio de 202 la mentada suspensión para los procedimientos cobijados por esas disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura.

9.1 Debe anotarse que tanto el Consejo Superior de la Judicatura, como las demás altas corporaciones judiciales, dentro del marco de sus competencias, acometieron acciones tendientes a proteger la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando de paso la prestación del servicio bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa, remoto o a distancia y mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

10. Entonces, si lo que busca el accionante, es adjudicarle al juzgado accionado mora en la solución de sus peticiones, ésta tampoco configura ninguna violación de los derechos conculcados, en tanto por todos es conocido, que durante el primer semestre 2020, existió una suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, como ya se indicó, en virtud de la declaratoria del estado de emergencia decretado por el ejecutivo. De ahí que, no se podría predicar una mora judicial y menos aún, si la accionada ha adelantado las actuaciones tendientes a resolver las insistentes peticiones del demandante y conviene señalar que la mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.

11. No es entonces, una figura de la cual pueda abusarse y emplear para sustituir las vías naturales diseñadas por el legislador, pues para el presente caso, el accionante insistiendo frente al tema bajo estudio, radico en diferentes oportunidades solicitud de impulso procesal para notificar a los demandados, máxime, si durante el transcurso

del año, el sistema judicial no estaba operando, debido a la suspensión de términos que retrasó el trámite de las actuaciones que se encuentran en curso no olvidando que a pesar de haberse levantado la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura del país, a través del Acuerdo PCSJA20-11614 ordeno la restricción de acceso a las sedes judiciales, por lo que solo podía trabajarse desde casa con los expedientes que se encontraran para el momento debidamente digitalizados.

12. En consecuencia, toda vez que de las probanzas arrimadas a este expediente constitucional no se infiere que la Titular del Juzgado accionado, hubiese incurrido en mora por faltar al adecuado cumplimiento de sus funciones o que la tardanza que se le enrostra se derive de razones de índole subjetivas o caprichosas que, por ende, se hubiesen podido evitar, la petición de resguardo que se desata no puede abrirse paso, por lo que no queda otro camino que denegar el amparo suplicado.

Igualmente se exhorta al accionante CARLOS HUMBERTO PARTIGLIANI PIMIENTO para que a través de los canales digitales con que cuenta el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, solicite la copia del expediente digital que allí se adelanta radicado al 2019-000874, para que pueda tener conocimiento de las diferentes actuaciones que allí se registren.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por **CARLOS HUMBERTO PARTIGLIANI PIMIENTO**, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fc7f2964a7bcc7abd72b855b5ec40af6c973092d198425889df99b43853bd5b

Documento generado en 01/03/2021 01:19:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>